



**TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA  
FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO**

Santiago, 20 de marzo de 2017

**VISTOS,**

Que con fecha 26 de septiembre de 2016, este Tribunal Supremo de Disciplina, dictó la siguiente resolución:

**VISTOS;**

La denuncia formulada por la señora **Lorena García Cortes** Secretaria de la Asociación Concepción, en el Rodeo del Club San Pedro, efectuado los días 17 y 18 de Septiembre de 2016, en contra del señor **Rodrigo Andrés Gómez Fuentes**, y atendido de que la conducta denunciada es de aquellas que en virtud del artículo 27 del Código de Procedimientos de Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, deben ser investigadas por las Comisiones Regionales de Disciplina.

**SE RESUELVE:**

- 1.- Acoger a tramitación la denuncia estampada por la Sra. Secretaria de la Asociación Concepción.
- 2.- Asignarle rol a la causa, que para estos efectos y en adelante será el número **32-2016**.
- 3.- Obtener ficha del denunciado, y
- 4.- Remitir los antecedentes a la Comisión Regional de Disciplina **del BIO - BIO**, para que tome conocimiento de la misma, instruya la investigación correspondiente y se resuelva en primera instancia el asunto sometido a su conocimiento.

Sirva la presente resolución como suficiente oficio remisor a la Comisión Regional de Disciplina **del BIO-BIO**, para los efectos precedentemente indicados.

Que con fecha 16 de enero de 2016, la Comisión Regional de Disciplina del Bío Bío, dicto sentencia en la mencionada investigación, mediante la cual sanciona a don Rodrigo Gómez Fuentes, socio del Club Villa San Pedro N°111414, perteneciente a la Asociación de Rodeo Concepción, a la pena de suspensión de toda actividad deportiva por un período de ocho meses.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que este Tribunal Supremo de Disciplina, hace suyos y reproduce en su totalidad los considerandos séptimo a décimo inclusive del señalado fallo, que para una adecuada ilustración de lo que se resolverá en definitiva se transcriben a continuación:

*" SEPTIMO: Que, si bien es cierto se han aportado pruebas por el denunciado de la forma señalada en el punto anterior, las que fueron presentadas fuera del plazo otorgado, no son suficientes para desvirtuar las declaraciones de los testigos de la causa quienes son contestes y coherentes en sus dichos y circunstancias esenciales y no así la declaración jurada del Presidente del Club don Claudio Aparicio González quién solo se remite a declarar QUE NO ESCUCHO al señor Rodrigo Gómez agredir a la señora Lorena García ni a sus acompañantes, y señalando que lo único que apreció es que don Camilo agredió a don Rodrigo Gómez . Claramente esta declaración jurada resulta curiosa a lo menos toda vez que quién está prestando la misma es nada más y nada menos que el Presidente del Club organizador del Rodeo, quién a lo menos debe saber que está ocurriendo en su recinto y rodeo, ello en atención a que los hechos investigados son de relevancia, por cuyas razones aquella declaración no será considerada.*

*OCTAVO: Así, analizados los elementos de prueba presentados a esta Comisión por los intervinientes en la audiencia respectiva queda claramente establecidos que el hecho denunciado ocurrió tal como se expuso en la denuncia respectiva. Para los efectos además de la resolución de esta causa se deja claramente establecido que no se instruye investigación en contra del interviniente don Camilo Ortiz Echeverría por no ser socio de la Federación del Rodeo Chileno, de manera que en consecuencia esta Comisión no tiene competencia para este efecto.*

*NOVENO: El tenor de lo regulado en el Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno y artículo 76 letra G del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno expone que constituye una conducta antideportiva de mediana gravedad, sancionándolo con suspensión de toda actividad deportiva desde seis a ocho meses.*

*DECIMO: Que, de la prueba rendida se desprende que el denunciado efectivamente cometió la infracción antes descrita y objeto de la denuncia, por lo que de acuerdo al Reglamento de la Federación de Rodeo Chileno y*

*artículos 76 letra G del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, la conducta debe ser sancionada.-“*

**SEGUNDO:** Que sin perjuicio, de lo señalado por la sentencia en análisis, corresponde a este Tribunal realizar su propia ponderación de la conducta desplegada por Rodrigo Gómez Fuentes, la cual, como se ha señalado, se da por establecida.

**TERCERO:** La mencionada conducta de Rodrigo Gómez Fuentes ha consistido en proferir graves, groseros, insultantes, denostantes y humillantes dichos y expresiones, de manera reiterada a doña Lorena García Cartes, los que constituyen una verdadera agresión verbal y psicológica, respecto de quien sufrió tal violencia verbal.

**CUARTO:** Que dichas expresiones vertidas en contra de una colaboradora de la Asociación de Rodeo de Concepción, es una conducta que resulta contradictoria y repulsa a una persona que se tiene y le reconoce como un Huaso.

**QUINTO:** No escapa al conocimiento de este Tribunal y desea recalcar que se entiende y debe entender por Huaso:

“EL Huaso es un tipo humano discernible a través de la historia de Chile; representa valores, instituciones, usos, costumbres y relaciones culturales específicas.

“El Huaso es todavía una forma de ser, un modo de entender el mundo, la vida y la muerte.

“El huaso es un jinete espiritual y, como tal, siente el llamado de la caballeridad, aspirando a que lo consideren un caballero hecho y derecho, o un apersona en vías de serlo, por los méritos inherentes al espíritu del huaserío.

“Si hoy muchos huasos amarran en la plaza sus camiones o bicicletas-sus caballos mecánicos-, no por ello dejan de ser caballeros, esto es, jinetes dotados de cabalgadura y de un *ethos particular*.”

**Alberto Cardemil Herrera- El Huaso Chileno. Editorial Andrés Bello, Primera Edición página 15.**

**SEXTO:** Sin perjuicio, que las expresiones proferidas, tales como, “ maracas culias” “piojentas de mierda” ,” ladronas “ en un vocabulario popular, tiene claramente una connotación de insulto, ultraje, menosprecio e injuria para quien los recibe por parte de quien las profiere, queremos dejar constancia que dichas expresiones son consideradas groserías e insultos también de

acuerdo a las definiciones que de ellas hace el real Diccionario de la Lengua Española.

Asimismo, debe reconocer este Tribunal, que el vocablo *maraca*, tiene la siguiente acepción para el diccionario de la lengua española de la Real Academia de La Lengua Española: maraca

Del guar. *mbaracá*.

1. f. Instrumento musical sudamericano, que consiste en una calabaza con granos de maíz o chinás en su interior, para acompañar el canto. Actualmente se hacen también de metal o materiales plásticos. U. m. en pl.

2. f. Ant. sonajero.

3. f. despect. vulg. Chile. prostituta.

4. f. coloq. Cuba. Billeto o moneda de un peso.

*Real Academia Española* © Todos los derechos reservados

Por su parte la acepción ladrón) a) tiene el significado de

Del lat. *latro, -ōnis* 'bandido'.

1. adj. Que hurta o roba. U. m. c. s.

2. m. Clavija que tiene salida para varias tomas de la corriente eléctrica.

3. m. Toma subrepticia de electricidad.

4. m. Portillo que se hace en un río para sangrarlo, o en las acequias o presas de los molinos o aceñas, para robar el agua por aquel conducto.

5. m. afect. Pícaro, granuja. U. t. c. adj.

cueva de ladrones

palomo ladrón

*Real Academia Española* © Todos los derechos reservados.

**SEPTIMO:** Es decir este Tribunal, estima y entiende que Rodrigo Gómez Fuentes, quien se presume y admite ser catalogado como huaso en la perspectiva, de que es socio activo de la Federación del Rodeo Chileno, arrendador o facilitador de ganado para la realización de los Rodeos, debería siempre observar una conducta y un vocabulario respetuoso, educado y propio de un Huaso y por consiguiente de un Caballero.

**OCTAVO:** Que de los antecedentes que obran en este proceso como de la transcripción de sus dichos, se puede apreciar que el léxico y conducta del señor Rodrigo Gómez Fuentes, es lejana y en total contravención al de una persona educada, respetuosa y propia de un caballero, actuación que constituye una infracción al artículo 2° del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación de Rodeo, norma que sanciona como infracción toda violación a las buenas costumbres deportivas.

**NOVENO:** Que Rodrigo Andrés Gómez Fuentes, ha cometido un acto grotesco, injurioso, grosero, insultante, denostante y humillante, de

manera reiterada en perjuicio de doña Lorena García Cartes, que constituyen una verdadera agresión verbal y psicológica, en contra de esta última, la que debió evitar no tan solo por su condición de Huaso sino además porque la receptora de los insultos era una mujer, a quien culturalmente los huasos respetamos y admiramos.

Que tal repudiable conducta, debe ser sancionada por este Tribunal en dicho contexto.

**DECIMO:** Que también es imputable al denunciado la agravante del artículo 97 del Código de Procedimiento y Penalidades, que señala la lo siguiente:

“Artículo 97º: En caso de reiteración en la comisión de una infracción de similar penalidad, dentro de un período de tres temporadas de rodeo, se le aplicará al infractor la pena correspondiente a esa infracción, aumentada al duplo.”

De acuerdo a lo descrito precedentemente, corresponde aplicar en criterio de este Tribunal Supremo de la Disciplina la sanción impuesta de ocho meses de suspensión de toda actividad deportiva, aumentada al duplo, a Rodrigo Andrés Gómez Fuentes, quedando la sanción en una pena de 16 meses de suspensión de toda actividad deportiva, más las accesorias del caso.

En la especie, ocurre que actualmente Rodrigo Andrés Gómez Fuentes, está actualmente sancionado por este mismo Tribunal Supremo de Disciplina a una pena de va desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 30 septiembre de 2017.

**UNDECIMO:** Que este Tribunal está facultado para apreciar los antecedentes en virtud de los cuales debe emitir su pronunciamiento en conciencia y conforme a la equidad, de acuerdo a lo señalado por el artículo 85 de los Reglamentos de la Federación Chilena de Rodeo y artículo 53 del Código de Procedimiento y Penalidades, por lo que habiéndolos apreciado en tal forma arriba a la conclusión siguiente.

I.- Que se condena a don Rodrigo Andrés Gómez Fuentes, a la pena de suspensión de ocho meses de suspensión, la que deberá ser aumentada al doble, esto es, 16 meses de suspensión de toda actividad deportiva, y la pena accesoria por igual lapso de tiempo de inhabilidad para desempeñar los cargos de dirigente de un Club, Asociación, Director de la Federación, miembro del Tribunal Supremo o de cualquier Comisión Regional de Disciplina, jurado, Delegado, secretario de jurado, capataz o ayudante de capataz, como el impedimento de inscribir caballos a su nombre o del Criadero del cual sea propietario en cualquier clase de Rodeo.

Las mencionas penas principal y accesorias, deberán ser cumplidas y computadas su cumplimiento a partir del término de la actual sanción que afecta a don Rodrigo Andrés Gomez Fuentes, esto es, a contar del 1º de octubre de 2017.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por la unanimidad de los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno que concurrieron a la vista de la presente investigación.

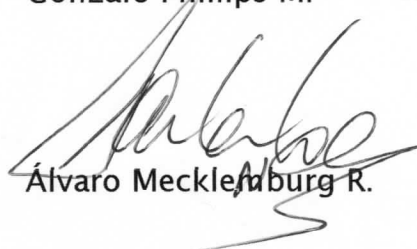
Rol 32-2016.-



Gonzalo Phillips M.



Juan Sebastián Reyes P.



Álvaro Mecklerburg R.



Iván Acevedo D.